

REIVINDICANDO EL VALOR DEL DERECHO CIVIL. EL TRATAMIENTO DEL DERECHO CIVIL POR LOS PODERES NORMATIVOS

María Paz García Rubio

Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela
Vocal de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación

TITLE: *Reclaiming the value of civil law. The treatment of civil law by the normative powers*

RESUMEN: La delicada situación que está atravesando la legislación civil estatal, muy desatendida por quienes tienen la capacidad de ponerla al día y de cuidar su coherencia y su modernización, lleva a la autora a hacer una llamada de atención sobre la necesidad de cambiar el rumbo, dando al Derecho civil la importancia que merece.

ABSTRACT: *The delicate situation that state civil legislation is going through, largely neglected by those who have the capacity to update it and ensure its coherence and modernisation, leads the author to call attention to the need to change this situation, giving civil law the importance it deserves.*

PALABRAS CLAVE: Derecho civil, Código civil, poder político, poder normativo, técnica legislativa.

KEY WORDS: *Civil law, Civil Code, political power, normative power, legislative technique.*

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN 2. ¿QUÉ ES EL DERECHO CIVIL? 3. ¿POR QUÉ ES NECESARIO REIVINDICAR SU VALOR Y HACERLO PRECISAMENTE EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS? 3.1. *Desidia del legislador.* 3.2. *Ignorancia o minusvaloración por parte del poder político.* 4. EPÍLOGO. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Puede resultar un tanto sorprendente que a la altura de nuestros días algunos juristas que trabajamos diariamente con el Derecho civil nos veamos impelidos a reivindicar su papel en el seno del ordenamiento jurídico español y a llamar la atención sobre el escaso esmero con el que desde hace ya mucho tiempo es tratado por el poder normativo de nuestro Estado.

En las líneas que siguen pretendo, en primer lugar, dar unas pinceladas básicas sobre lo que para muchos resulta una obviedad: qué es y qué significado tiene el Derecho civil en un ordenamiento jurídico propio de un Estado social y democrático de Derecho, situado en la Europa de un ya bien entrado siglo XXI. A continuación, trataré de explicar

por qué me parece necesario reivindicar su valor y por qué me dirijo especialmente a las autoridades encargadas de dictar normas jurídicas que a todos nos atañen y nos obligan. Puntualizo, además, que esta pequeña contribución se corresponde con el texto escrito de la Ponencia introductoria a la Jornada titulada precisamente «Reivindicando el valor del Derecho Civil», celebrada en el Congreso de los Diputados el día 11 de febrero de 2022 sede de nuestro poder legislativo y por ello, principal encargado, por imperativo constitucional, de la creación de las normas civiles estatales.

Advierto ya desde el inicio que en esta sede no haré mención alguna a las muchas cuestiones que plantea el carácter plurilegislativo que nuestro ordenamiento jurídico posee, también en el orden civil, tema de indudable riqueza argumentativa incluso para llamar la atención sobre el especial valor del Derecho civil, pero del que prescindiré aquí, sobre todo porque la llamada de atención que deseo realizar se dirige principalmente a los poderes normativos del Estado, toda vez que las de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio parecen, por contraste, mucho más conscientes del alto significado de sus normas civiles, como demuestra el interés que manifiestan y el esfuerzo que dedican a su modernización y renovación.

2. ¿QUÉ ES EL DERECHO CIVIL?

Comenzaré por señalar que lo que en nuestra tradición jurídica conocemos con el nombre de Derecho civil conforma un conglomerado de reglas y principios que puede ser descrito desde muchos ángulos y al que cabe asociar diversos atributos¹.

Desde una determinada óptica, el Derecho civil constituye un legado histórico y cultural, que resulta ser, sobremanera, poso y cobijo de las opciones éticas básicas de una sociedad. Desde otro punto de vista, cualquier jurista reconoce que en el Derecho civil se halla la matriz de buena parte de los conceptos que en nuestra tradición cultural sustentan las bases de los ordenamientos jurídicos modernos. Finalmente, el Derecho civil es el Derecho de la vida cotidiana, el que alcanza, en una u otra medida, a todas las personas. Estas perspectivas dotan al Derecho civil de una singularidad que no comparte con ninguna rama del Derecho², ni de las tradicionales, ni de aquellas otras que pueden ser consideradas más o menos nuevas.

¹ Los más conspicuos autores han puesto de manifiesto las dificultades de dar una definición única y cerrada del Derecho civil, pues su concepto, además de históricamente condicionado, es también tributario de concepciones políticas e ideológicas muy determinadas; *ad. ex. vid.* DE CASTRO Y BRAVO (1949: 116-118). El «sentido histórico del Derecho civil» fue resaltado por DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1959: 29-67).

² CAYROL (2021: 502).

Sin remontarme demasiado y pidiendo disculpas por la simplificación que hago de todo el devenir histórico del Derecho continental, recordaré que en su sentido moderno el Derecho civil nace en el siglo XIX con la codificación. El proceso de simplificación, ordenación, racionalización y renovación de los Derechos de los nacientes Estados modernos que significó el fenómeno codificador tuvo en los Códigos civiles su epítome y su paradigma. Desde el Código civil francés de 1804, los Códigos civiles fueron concebidos como la base de los sistemas jurídicos modernos; fueron, en realidad, la verdadera Constitución de los ciudadanos, libres e iguales, aunque justo es reconocer que estos calificativos deben ser puestos en el contexto decimonónico, muy diferente al de nuestros días³.

Con el avance del siglo XX las Constituciones de los Estados, hasta entonces meramente programáticas pasaron, por un lado, a ser propiamente normativas y por otro, al situarse al modo kelseniano en la parte superior del ordenamiento, desplazaron aquel informal valor superior que hasta entonces habían ocupado los Códigos civiles.

Tras los duros avatares sufridos por Europa en la primera mitad del pasado siglo, la reconstrucción política, jurídica y cultural de sus Estados pasó por la constitucionalización del Derecho civil que, como todo el ordenamiento, quedaba sometido, pero también amparado, por los principios, valores y reglas superiores de las normas fundamentales. Sabido es que la peculiar situación política en la que vivió España hasta los años setenta, retrasó en nuestro país este fenómeno de constitucionalización del Derecho civil que, no obstante, se produjo con inusitada rapidez e intensidad en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la CE de 1978, particularmente en los sectores más sensibles a los derechos y libertades fundamentales que esta norma suprema consagraba⁴.

Paralelamente, la Comunidad Europea, Unión Europea después, fue adquiriendo un progresivo poder normativo que, más temprano que tarde, terminó repercutiendo en la armonización, primero, y en la unificación, después, de determinados sectores normativos que tenían y tienen una conexión directa con buena parte de los sectores en los que, siguiendo el esquema estructural de la Escuela Pandectista alemana,

³ No obstante, en Francia el *Code civil* se ha seguido considerando, durante todo el siglo XX y por muchos aún en nuestros días como la «*Constitution civile de la France*» (NOUAL, 2020: 563 ss.).

⁴ Afirmaba DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 2001 (2011: 485) que fuera del campo del derecho de familia, el balance del influjo de la Constitución en las materias estrictas de Derecho privado no arrojaba un saldo de extraordinarios cambios y, por lo general, el Derecho privado mantenía el mismo esquema preconstitucional. Con todo, para DELGADO ECHEVARRÍA (2011: 41), quizás en ningún otro país el fenómeno de la constitucionalización del Derecho civil sea tan evidente, rápido y masivo.

forman parte el Derecho civil. Aunque en los años ochenta y noventa del siglo pasado se discutió sobre la competencia normativa de la Unión Europea en materia de Derecho civil, e incluso hubo intentos, más o menos elaborados, de elaborar un Código civil europeo, existe consenso en la idea de que la Unión no tiene competencias normativas *tout court* sobre el Derecho civil, aunque sí en muchas cuestiones que, indudablemente, se enmarcan en su seno; la protección de los consumidores es, con probabilidad, el ejemplo más paradigmático, tratándose de un sector en el que se han producido actos normativos de la máxima relevancia que han transformado el Derecho de contratos de los Estados miembros, transformación que la labor del TJUE interpretando esos actos no ha hecho sino incrementar.

De modo coetáneo, otra instancia europea, en concreto, el TEDH en su función de aplicador e intérprete del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, ha influido también de modo muy intenso en los sectores del Derecho civil más relacionados con los derechos fundamentales de los ciudadanos; así, por ejemplo, su labor en la interpretación del art. 8 CEDH no ha sido irrelevante para la transformación, o al menos para la atención, del Derecho de familia de los Estados que forman parte del Convenio⁵.

Ambas instancias judiciales transnacionales han producido una evidente europeización del Derecho civil de todos países de nuestro entorno, a la que tampoco ha sido en absoluto ajeno el nuestro, de suerte que hoy podemos decir sin temor a equivocarnos que el Estado ha perdido una de sus señas de identidad en la época del movimiento codificación: el monopolio en la elaboración de las normas civiles⁶.

La europeización descrita, unida a otra serie de circunstancias complejas en las que no me voy a detener por estar excelentemente descritas por el civilista italiano NATALINO IRTI, de sobra conocido entre nosotros, han producido en primera estancia lo que el propio autor llamó «descodificación del Derecho civil»⁷, proceso caracterizado no solo por la proliferación de leyes especiales de toda naturaleza destinadas a atender a las nuevas necesidades, sino también y por la pérdida de centralidad del papel que durante décadas venían desempeñando los Códigos civiles.

⁵ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, 2022, *passim*, se muestra, sin embargo, escéptico con relación a influencia práctica real que está teniendo el TEDH en los cambios del Derecho de familia de los Estados del Consejo de Europa.

⁶ En 1949 DE CASTRO Y BRAVO, p. 117, señalaba que el Derecho civil tenía «un carácter marcadamente nacional»; muchos años más tarde DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1982, (2011: 1338) decía que cuando hablamos de Derecho es evidente que, siguiendo una corriente muy extendida en la doctrina moderna, estamos identificando Derecho con ordenamiento jurídico del Estado.

⁷ IRTI, 1979, *passim*.

Vivimos, sin embargo, tiempos de vaivenes. En muchos países el fenómeno de dispersión normativa descrito provocó la necesidad de retornar al modelo codificador, ahora modernizado, de suerte que volvió a iniciarse la labor codificadora civil, en algunos casos de modo progresivo; el Código civil neerlandés es el mejor ejemplo de esta labor de neocodificación⁸. Casi al mismo tiempo, la desaparición de la URSS y el cambio cultural y político producido en los países que se habían situado en su órbita de influencia, empujaron a estos a elaborar nuevos Códigos civiles al modo europeo occidental, como vía de aceleración de su proceso de adaptación y adscripción a los esquemas culturales y económicos de esos países y de la propia Unión Europea, en especial, al mercado capitalista de bienes y servicios.

Junto a la labor neocodificadora, los más influyentes Estados europeos fueron conscientes de la necesidad de adaptar sus Códigos civiles, ya envejecidos por el acelerado paso del tiempo, a las nuevas exigencias económicas y sociales cada vez más demandantes, tecnificadas e innovadoras. Se produce entonces una labor de modernización de los Códigos civiles clásicos que tiene en la Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones del BGB que entró en vigor en 2002 y en la Ordenanza francesa de 2016, ratificada con ligeros cambios por Ley en 2018, para modificar el *Code* francés en materia de Derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones, sus más conocidos hitos, aunque no se trata, ni mucho menos de los únicos ejemplos. En estos y en otros casos el proceso de modernización se ha producido conservando los conceptos básicos, adaptándolos a las nuevas necesidades y añadiendo otros igualmente básicos y con vocación prospectiva que siguen teniendo su sede en el Código civil; de nuevo apelo al profundo cambio conceptual producido a través de la modernización Derecho de Obligaciones y Contratos en Alemania o en Francia, pero también muy pronto en Bélgica; o del Derecho de la persona en Alemania, Suiza, Austria; o del Derecho de familia en Italia o en Bélgica⁹.

Todo ello nos pone en evidencia que en la Europa continental la posición del Derecho civil y, más en particular, del Código civil, sigue siendo central y está más viva que nunca.

Aunque soy consciente de que pueden ponerse muchos reparos a la afirmación, creo que no es casualidad que en la tradición anglosajona se contraponga su *common law*, al *civil law* del continente europeo.

⁸ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1992, (2011: 380-391).

⁹ También en España, como señalo a continuación.

He afirmado más arriba y repito ahora que en todos estos ordenamientos, y asimismo en el español, el Derecho civil es la matriz, su lugar de origen, pero también el lugar en el que converge todo lo demás.

Esto significa que el Derecho civil no es solo un valor del pasado, pero que hoy ya resultaría obsoleto por lo que debiera ser superado por la creación o desarrollo de otros sectores más pujantes, como algunos se empeñan en afirmar a veces. El Derecho civil no es un mero legado de la Roma antigua (*ius civile*), capaz de construir, con extraordinaria sutileza, un entramado destinado a comprender y resolver los conflictos sociales, misión que con altibajos cumplió durante siglos, incluso más allá de la caída de su imperio. Muy al contrario, el Derecho civil es también el lugar de acogida de innovaciones jurídicas que miran y se proyectan hacia el futuro; me atrevo a citar la protección *interprivatos* de los derechos fundamentales, el daño ecológico, la responsabilidad por la inteligencia artificial, las relaciones jurídicas en sede virtual, o la superación de la tradicional dualidad personas y cosas en el régimen de bienes, entre otros muchos ejemplos que el lector seguramente podrá completar sin hacer demasiados esfuerzos.

Pero sin perjuicio de esta evolución, como punto de fuga del sistema¹⁰ el Derecho civil sigue ejerciendo una influencia, más o menos discreta, en todo el ordenamiento jurídico, el cual se basa, en buena medida, en pilares conceptuales y valorativos que forman parte del Derecho civil y están ubicados, casi siempre, en el Código civil. Sin ánimo de exhaustividad citaré los conceptos jurídicos de persona, capacidad jurídica, consentimiento, contrato, daño, propiedad, posesión, herencia, testamento, por mencionar solo algunos de los más evidentes. Es, por añadidura, el custodio de muchas de las herramientas básicas para cualquier sistema jurídico, como el derecho transitorio o las reglas de interpretación de las normas, entre otros; en fin, en su seno se han elaborado algunos de las herramientas más generales, transversales y utilizadas por todos los juristas, como la buena fe, el abuso del derecho, el fraude de ley o la prohibición de ir contra los actos propios.

No obstante, también puse de relieve en los párrafos iniciales que el Derecho civil es el depositario de las opciones éticas básicas de nuestra sociedad. Permítame el lector que cite las que me parecen más relevantes: la igualdad (articulada y no meramente programática) de mujeres y hombres en sus relaciones familiares, la igualdad de los hijos, la igualdad de los contratantes, que las nuevas normas pretenden transformar en igualdad real a través de la protección de la parte vulnerable, superando así la mera

¹⁰ Expresión que tomo de ROUVIÈRE (2020: 540).

igualdad formal de la época decimonónica; la idea de justicia y equidad, muy evidente, por ejemplo, en el sistema de responsabilidad civil que obliga al resarcimiento integral del dañado; la libertad de decidir de la persona, esto es, el respeto por la libertad civil o por la autonomía de la voluntad que insufla y da sentido al Derecho civil y que hoy ha de ser vista como un corolario irrenunciable de la dignidad humana; añadido también el reconocimiento y regulación de una propiedad privada adornada de novedosos perfiles marcados por la pérdida de los contornos tradicionales de su objeto (los bienes o cosas ya no sirven para describir ese objeto en su integridad), y en la que se reconoce un marcado matiz social, incrementado en los últimos tiempos por el necesario respeto a derechos humanos de singular relevancia, como la vivienda o el medio ambiente cada vez más necesitado de protección.

Asimismo, en los primeros párrafos de este texto señalé que el Derecho civil es el derecho de la vida cotidiana, que como ha dicho P. SALVADOR, es rica y diversa y no está solo en las escribanías notariales o en los registros civiles o inmobiliarios¹¹; más bien al contrario, el Derecho civil es omnipresente, porque regula la vida de todas las personas, en sus relaciones con los demás, con las cosas, y en nuestros días, como acabo de indicar, incluso con seres o realidades tecnológicas, que ya no son ni personas ni cosas.

Con lo dicho hasta aquí creo poder afirmar con rigor que el Derecho civil no es una rama más del Derecho, ni mucho menos una rama que va perdiendo importancia por la invasión general del Derecho público y por la proliferación de Derechos especiales nuevos y vigorosos, los cuales surgen de manera continua, pero que, a mi parecer, en gran medida son únicamente derivaciones académicas o prácticas de partes del Derecho civil. Lejos de ser un sector más, una disciplina académica más, el Derecho civil se sitúa en otro plano al comprender un conjunto de normas, reglas y principios, pero también de valores del ordenamiento jurídico que dan sentido a todo él y a sus distintas ramas, que enerva el conjunto del sistema, articulando su funcionamiento y dándole vida. Constituye, además, una parte esencial del bagaje cultural europeo¹² exportado también en este punto a muchos otros lugares del mundo. En definitiva, con expresión bien conocida en el ámbito español, el Derecho civil es el Derecho común¹³, o si se prefiere, lo que de común tiene el Derecho.

¹¹ SALVADOR CODERCH (1987: 8).

¹² Resalta el valor del Derecho civil como elemento de la cultura occidental, ROUVIÈRE (2020: 538).

¹³ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, 1959, (2011: 66) dice que es el Derecho común porque guarda los principios generales del ordenamiento positivo.

Por todo lo expuesto, afirmo sin ambages que solo el correcto mantenimiento de este sistema nervioso, de esta estructura transida de valores éticos que representa el Derecho civil, permite que el edificio jurídico sea sólido y no presente ni fatiga, ni grietas estructurales básicas.

3. ¿POR QUÉ ES NECESARIO REIVINDICAR SU VALOR Y HACERLO PRECISAMENTE EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS?

Presupuesto que el Derecho civil es un referente ético y un entramado técnico de singular valor que a todos nos afecta, como he tratado de poner de relieve en el epígrafe anterior, no puede dejar de sorprender la desatención que, en los últimos tiempos que ya no son cortos, le profesa el poder político, entendido este en el sentido amplio e interseccional que incluye no solo al poder legislativo y ejecutivo, sino también a los grupos de presión o al poder mediático. Por poner un ejemplo muy significativo, en tiempos relativamente recientes y de forma prácticamente coetánea se aprobaron en las Cortes dos leyes estatales: la primera, una de las más importantes reformas experimentadas por el Código civil y otras leyes estatales después de la CE de 1978, cual es la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; la segunda la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, también de gran relevancia social y con vocación transversal, pero con un perfil muy marcado de Derecho penal; pues bien, durante la tramitación parlamentaria de ambos textos los medios de comunicación de toda índole, formales y menos formales, apenas se hicieron eco de la primera, mientras la segunda fue objeto de marcada atención y tuvo un gran protagonismo mediático.

Esa misma sensación de aparente desaire o desatención me parece predicable de los poderes del Estado encargados de elaborar normas jurídicas, comenzando, como es lógico, por el propio legislativo. Las razones de esta situación no son fáciles de adivinar, aunque me atrevo a mencionar en las próximas líneas algunas de las que pudieran ser más probables.

3.1. *Desidia del legislador*

El legislador contemporáneo es habitualmente amnésico con lo que el mismo hace; está igualmente muy poco interesado en las cuestiones técnicas que presenta el Derecho, que ni son pocas ni muchas veces de sencilla inteligencia. Ello conduce a una progresiva degradación de la calidad de las leyes, cada vez mas difíciles de comprender

e interpretar, cuando no directamente contradictorias entre sí y con otras del mismo ordenamiento.

Ello sucede en todos los ámbitos y sectores, pero es indudable que cuando se trata de olvidar, ignorar o manipular conceptos centrales del ordenamiento jurídico, como son muchos de los que pertenecen al Derecho civil, el error que se puede cometer y que con frecuencia se comete desde las instancias encargadas de la elaboración de las normas, es un error de mucha más trascendencia y gravedad que aquel en el que se puede incurrir en asuntos menos básicos, por importantes que estos sean.

Voy a poner un ejemplo que de nuevo tiene que ver con la citada Ley 8/2021 que entró en vigor el pasado mes de septiembre. Es sabido que en esta revolucionaria Ley se cambia completamente en el ámbito estatal uno de esos conceptos transversales y pilares de cualquier ordenamiento, como es el de capacidad jurídica; se suprime, para los mayores de edad, la dicotomía capacidad jurídica-capacidad de obrar, lo que en buena lógica jurídica debe arrastrar el abandono de las referencias que, con unos u otros matices, se hacen a esta última en el conjunto del ordenamiento. Es cierto que a día de hoy permanecen algunas leyes sectoriales (sobre todo en materia biosanitaria) que todavía no se han adaptado formalmente a este cambio y que, por coherencia del sistema y por estar obligados a ello por un Tratado Internacional de las Naciones Unidas, deberán hacerlo más temprano que tarde, aunque en buena lógica la discordancia ya debe resolverse a día de hoy por vía interpretativa. Pero también es conocido que la citada Ley, además del Código civil, sí modificó otras leyes generales de competencia estatal a fin de acomodar su contenido al concepto unitario de capacidad jurídica consagrado en el artículo 12 la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. Entre estas normas modificadas por la Ley 8/2021, publicada en el BOE de 3 de junio, se hallaban varios artículos de la Ley del Notariado de 1862, incluida la letra a) del art. 23 con el fin de eliminar la expresión «capacidad civil» que venía siendo considerada sinónimo de la capacidad de obrar proscrita en el nuevo sistema. Apenas unas pocas semanas después se aprobó la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (tendente a la trasposición de la Directiva UE 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016) por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el mercado interior, de modificación de diversas normativas tributarias y en materia de regulación del juego. Con semejante rúbrica, nada hacía prever una modificación en el ámbito de la capacidad jurídica, a pesar de lo cual se vuelve a modificar el citado art. 23 LN y se reintroduce en la letra a) el concepto de capacidad civil que había sido desterrado del ordenamiento español en la reforma previamente referida, y que todavía no había entrado en vigor. Es evidente que la

necesaria coherencia del sistema que deriva del principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado en el art. 9 CE no permite que se reconozca la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad y al mismo tiempo se distinga en la ley notarial (o en cualquier otra) entre quien tiene y no tiene capacidad para actuar con efectos jurídicos. Lo cierto es que, probablemente sin quererlo, el desliz tuvo escasa repercusión, pues la Ley 11/2021 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE del 10 de julio, y por tanto antes que la 8/2021 que lo hizo el 3 de septiembre, con lo que, en virtud de la disposición derogatoria única de esta última, entiendo que la versión vigente del art. 23 es la que prescinde del concepto de capacidad civil; advierto, sin embargo, de que no es este el criterio que se mantiene en la versión consolidada de la Ley del Notariado que, en el momento de redactar estas líneas, publica el Boletín Oficial del Estado.

El ejemplo propuesto puede parecer escasamente relevante si se compara con otros *lapsus* del legislador mucho más significativos, pero es buena muestra de un desafecto por los conceptos jurídicos que sustentan el ordenamiento, los cuales son tratados con la misma superficialidad que si fueran banales recursos técnicos carentes de toda significación.

3.2. Ignorancia o minusvaloración por el poder

Más allá de la actitud de desidia del poder legislativo en general y del poder normativo que emana de otras instancias políticas, cada vez con mayor asiduidad, muchos datos adicionales ponen en evidencia la desatención que sufre en este momento el Derecho civil en el ámbito estatal.

Se me ocurren algunas muestras que aquí sólo me atrevo a apuntar, aunque cada una de ellas merecería un análisis mucho más detallado y riguroso que diera buena cuenta de su efectivo alcance.

A mi juicio, los responsables de elaborar normas jurídicas no comprenden el significado estructural del Código civil, de modo que, con aparente menosprecio de su condición de depositario de conceptos y técnicas aplicables a todas las ramas del ordenamiento, es tratado como una ley ordinaria más (y no lo digo solo en el sentido constitucional) que no importa «asaltar» las veces que sea necesaria, de forma poco meditada y sin que, aparentemente al menos, se calibren sus consecuencias. Resulta curioso, por ejemplo, que durante décadas el Código civil no se haya modificado nunca por Decreto Ley y en los últimos meses lo haya sido ya dos veces.

Esta actitud un tanto despreocupada por el significado del Código que puntualmente se altera con el mismo desparpajo que se haría con una norma reglamentaria, contrasta con el hecho de que, en su seno, no se acometen reformas integrales de capital significado, como la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, por poner un ejemplo que cualquier civilista conoce y que, como anticipé, si ha sido abordada en ordenamientos vecinos. Las razones de esta omisión son, con probabilidad rayana en la certeza, varias y complejas, pero, desde luego, entre ellas está que desde las instancias institucionales no se da al asunto la debida importancia, a pesar de tratarse de la base normativa que regula la vida económica del país, por lo que su modernización resulta imprescindible para nuestro mercado y para poner al nuestro en el mercado de los ordenamientos. Es cierto que su complejidad técnica complica mucho el abordaje parlamentario, pero también lo es que existen mecanismos para facilitar esta labor, entre los que no es desdeñable la función que puede y debe realizar la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, dependiente del Ministerio de Justicia, entre cuyas funciones está la promoción de delegaciones legislativas, procedimiento mucho más adaptado que el ordinario para una reforma de gran calado como puede ser la apuntada, tal y como ha mostrado hace apenas unos años el ejemplo francés.

Añadiré también que desde hace tiempo no se incluyen especialistas en Derecho civil en los órganos más importantes del Estado, o al menos, no se incluyen en la misma medida que se hace con especialistas en Derecho constitucional o administrativo, Derecho penal, Derecho laboral o Derecho fiscal. Un caso paradigmático, sobre el que una voz más autorizada que la mía escribe en este mismo número, es el del Tribunal Constitucional, institución de singular importancia en nuestro sistema, que apenas ha contado con civilistas desde su fundación y del que, en el momento de escribir estas líneas, nos hallamos totalmente desalojados. No es de extrañar por ello que, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en Alemania¹⁴ o Italia¹⁵ donde se emiten resoluciones constitucionales muy significativas que atañen al Derecho privado, sean muy pocas las cuestiones de índole civil que decide el máximo intérprete de la

¹⁴ Muy significativa BGH 1644/00, de 19 de abril de 2005, en materia de legítimas, señalando su conexión con la protección constitucional de la familia y la herencia.

¹⁵ Entre muchas otras, y por citar solo algunas de las más recientes, menciono las siguientes sentencias: *Corte cost., Sent.*, (ud. 27-01-2021) 09-03-2021, n. 33, en materia de maternidad subrogada e interés superior del menor; *Corte cost., Sent.*, (ud. 24-01-2018) 19-02-2018, n. 32, sobre la aplicación del principio de igualdad en el régimen jurídico de los inmuebles de construcción futura; o *Corte cost., Sent.*, (ud. 08-04-2014) 10-06-2014, n. 162, sobre la legitimidad constitucional de algunas reglas en materia de reproducción asistida.

Constitución¹⁶ y sean muy escasos los argumentos técnicos más propios de la tradición privatista los que aparezcan en sus argumentaciones¹⁷.

4. EPÍLOGO

Sirvan las consideraciones que preceden para denunciar el trato que recibe el Derecho civil por el poder político estatal español y para reivindicar el lugar que le corresponde. No pretendo con ello ni divulgar, ni vulgarizar, ni publicitar el Derecho civil que, por supuesto, no lo necesita. Decía el físico danés NIELS BOHR que no debemos escribir con más claridad que aquella con la que pensamos, y en un sentido muy similar afirmaba su más conocido colega y rival, ALBERT EINSTEIN que debemos formular nuestros pensamientos de manera tan simple como sea posible, pero no más¹⁸.

Mi propósito no ha sido otro que el de exponer lo que significa el Derecho civil, en qué situación se encuentra y por qué necesita otro abordaje por parte del poder del Estado, en especial por el que he llamado poder normativo.

Concluyo diciendo una vez más, de modo sintético pero firme, que el Derecho civil no es una rama del Derecho más. Lejos de ello, como ha escrito un autor francés, más bien puede afirmarse que constituye el tronco y las raíces de cualquier Derecho¹⁹. Tampoco el Código civil es una ley ordinaria como las otras, pues es el recipiente de los conceptos jurídicos básicos y, debidamente actualizado, debe serlo también de los valores que nos definen como sociedad.

Por todo ello, el respeto del valor y significado del Derecho civil, y en particular del Código civil, especialmente por quienes se encargan de elaborar y modernizar las normas que lo componen es, sin ninguna duda, imprescindible para mantener un ordenamiento jurídico democrático y sólido, con el convencimiento de que sólo así será también justo y seguro.

¹⁶ Aunque, por supuesto, algunas existen, como se refleja en el trabajo de ENCARNACIÓN ROCA TRÍAS incluido en este mismo número de la revista.

¹⁷ Sobre la importancia de la dogmática civil en un Estado constitucional de Derecho, DELGADO ECHEVERRÍA (2011: 50 ss.).

¹⁸ Las dos citas las he tomado de OVEJERO (2022: 37).

¹⁹ ROUVIÈRE (2020: 540).

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de familia ¿Estribo, espuela o meros observadores?», *Persona, familia y género. Liber Amicorum a M^a Carmen Gete-Alonso y Calera*, Barcelona, Atelier, 2022.

CASTRO Y BRAVO, F. DE, *Derecho civil de España*, Madrid, INE. 1949; edición fasc. Publicada en 1984 por la ed. Civitas.

CAYROL, N., «Le droit civil aujourd'hui», *RTDCiv.* (2020), pp. 502 ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Retos de la dogmática civil española en el primer tercio del siglo XXI», en *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.

DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «El sentido histórico del Derecho civil», *RGLJ* (1959), nº 5, pp. 595 ss.; incluido en *Ensayos Jurídicos, t. I*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 29-67.

— «Familia y Derecho», *Anales de Moral Social y Económica*, nº 55, Madrid, 1982.; incluido en *Ensayos Jurídicos, t. I*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 1337-1373.

— «De nuevo sobre la codificación. Del Código a la Constitución», *Libro Homenaje a A. Hernández Gil, vol. II*, Madrid, Ceura, 2001, pp. 11 ss.; incluido en *Ensayos Jurídicos, t. I*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 471-485.

— «Codificación, decodificación y recodificación», *ADC* (1992), pp. 473-484, incluido en *Ensayos Jurídicos, t. I*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2011, 380-391.

IRTI, N., *L'età della decodificazione*, Giuffrè, 1979.

NOUAL, P., «Sur les traces de la Constitution civile de la France», *RTD Civ.* (2020), pp. 563 ss.

OVEJERO, F., «Bien y verdad en El Salón de los Pasos Perdidos», *Revista de Occidente* (enero, 2022), pp. 27-37.

ROUVIÈRE, F., «Qu'est-ce que le droit civil aujourd'hui?», *RTD Civ.* (2020), pp. 538 ss.

SALVADOR CODERCH, P., Prólogo al libro de H. Hattenhauer, *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*, Barcelona, Ariel, 1987.

Fecha de recepción: 07.03.2022

Fecha de aceptación: 28.03.2022